



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 016-2015-CM-MPA.**

Abancay, 17 de Agosto del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY.

POR CUANTO:

EL CONCEJO PROVINCIAL DE ABANCAY,

VISTO:

En la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha seis de Agosto del dos mil quince.

POR CUANTO:

Que conforme lo reconoce el Art. 194 de la Constitución Política, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, de acuerdo al o dispuesto en el Artículo 66° inciso 13) de la ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, tienen como función en materia de población salud y saneamiento ambiental el controlar la sanidad animal;

Que, el Artículo 1° de la ley 27265 — Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio, establece que es de interés nacional la protección a todas las especies de animales domésticos y de animales silvestres mantenidos en cautiverio contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre directa o indirectamente que les ocasiona sufrimiento innecesario lesión o muerte;

Que, mediante ley N° 27596 ley que regula el régimen jurídico de canes y el reglamento que regula el régimen jurídico de canes aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA, determinan competencia municipal resultando necesario reglamentarlas para su adecuado cumplimiento.

Estando a lo expuesto y estando a las facultades conferidas por la ley orgánica de municipalidades Ley N° 27972 y teniendo en consideración el dictamen de la Comisión de Salud y Medio Ambiente, el Concejo Municipal Provincial por unanimidad aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA EL RÉGIMEN DE TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN LA PROVINCIA  
DE ABANCAY.**

**TÍTULO I**

**DEL ÁMBITO, DE LA ORDENANZA**

**Artículo 1.-** La presente Ordenanza reglamenta el régimen jurídico que regulara el registro, la crianza, comercialización, tenencia y transferencia de canes, así como el uso de áreas públicas por los mismos, en la Provincia de Abancay; teniendo el carácter de norma de orden público y de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la tranquilidad e integridad física de las personas, del bienestar y calidad de vida de los canes; y, del ornato y conservación de la limpieza pública en el vecindario.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY



**Artículo 2.- Alcance y cumplimiento**

Ordenanza tiene alcance sobre el registro, crianza, educación, adiestramiento, comercialización, tenencia y transferencia de canes en el ámbito de la Provincia de Abancay. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público y cumplimiento obligatorio para las familias que cuenten con un can.

**Artículo 3.-** Están excluidos de la presente ordenanza los canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades y empresas privadas de seguridad que se regularan por sus disposiciones especiales, ni aquellos canes que sirvan como guías de personas que sufran de limitaciones físicas, adiestrados para tales fines.



**Artículo 4.- Base legal**

- Ley Orgánica de Municipalidades N°27972
- Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA.
- Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM.
- Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio,

## TÍTULO II

### DE LA CRIANZA Y TENENCIA DE CANES

**Artículo 5.-** La crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno físico en que se hallan. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y poseer, razonablemente, el número adecuado de canes que permita la capacidad del predio, raza del animal y la calidad del área destinada para los canes; sujeto a que dicha tenencia no altere o perjudique de modo alguno la tranquilidad y bienestar de terceros. Son considerados animales de compañía, mascotas o domésticos, aquellos que el ser humano ha incorporado a su hábitat y que instintivamente responden a las prácticas domésticas; debiendo vivir y crecer en condiciones propias a su especie.

**Artículo 6.-** Según la comisión de normas sanitarias terrestres de la OIE considera la determinación de la procedencia de los perros vagabundos:

- a) Perro con propietario: Designa el perro del que una persona se hace responsable y se compromete a cumplir una serie de obligaciones de la legislación vigente.
- b) Perro vagabundo: Designa todo perro que no esté bajo control directo de una persona o al que no se impida errar libremente.

Tipos de perros vagabundos:

1. Perro errante con propietario, pero libre de vigilancia o restricción directa en un momento dado;
2. Perro errante sin propietario;
3. Perro asilvestrado: perro doméstico que ha vuelto al estado salvaje y ya no depende directamente del ser humano para reproducirse.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY



**Artículo 7.-** Cuando el can es conducido por la vía pública o en lugares públicos, debe utilizar obligatoriamente correas de seguridad; cuya extensión, resistencia y alcance deberá ser suficiente para su control. Asimismo, la condición física del can debe guardar proporción con la capacidad de control de quien lo conduce, a fin de evitar imprevistos o algún accidente contra terceras personas. Será obligatorio el uso de correa de seguridad y del bozal, para los canes potencialmente peligroso y muy peligroso, cuando sean conducidos en lugares públicos; bajo pena de multa e internamiento del animal, según sea el caso.



**Artículo 8.-** Se consideran canes potencialmente peligrosos, dada su particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea, los especificados en la Resolución Ministerial N° 1776-2002- SA/DM, entre las que se encuentran las razas caninas: Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonés, Bull Mastiff, Dobermann, Rotweiler y el híbrido American Pittbull Terrier. Para efectos de la presente Ordenanza, son considerados canes muy peligrosos dada su carga genética y particular característica hacia la agresividad, ataque y pelea, al híbrido American Pittbull Terrier; así como todo can que haya sido adiestrado para peleas, que tenga antecedentes de agresividad contra personas u otros animales y/o no pueda asegurarse su sociabilidad, temperamento o carácter.

**Artículo 9.-** Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo inmediato de los restos orgánicos que éstos dejen (deposiciones) y su depósito en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin. Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor de can que no resida en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito. Su incumplimiento estará sujeto a multa pecuniaria y en caso de reincidencia, a disponerse del animal infractor y denunciarse al propietario o tenedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

**Artículo 10.-** Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes (reproducción y/o comercialización). La conducción de los centros de crianza de canes deberá estar a cargo de personas idóneas, en ambientes físicos adecuados para los animales; debiendo contar con el apoyo profesional de un Médico Veterinario colegiado y hábil para el ejercicio profesional o de alguna entidad sinológica reconocida por el Estado.

### TÍTULO III

#### DE LOS REQUISITOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES PARA SER PROPIETARIO O POSEEDOR DE CANES

**Artículo 11.-** Son requisitos para la tenencia y crianza de canes en la provincia de Abancay:

- Ser mayor de edad.
- Acreditar domicilio fijo en el distrito de Abancay.
- Contar con las condiciones higiénico - sanitarias y de un ambiente físico óptimo, que permitan la adecuada tenencia o crianza de canes.
- Cumplir con el registro de vacunas de salud animal y los medios de seguridad para su conducción en espacios públicos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

- e) Declaración Jurada de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596 ni la presente ordenanza, durante los tres (3) últimos años a la fecha de solicitar el registro, tenencia o adquisición del animal. La tenencia o crianza de canes considerados potencialmente peligrosos y muy peligrosos, estará sujeta a normas de control y autorización especial, en prevención de la salud física y mental de los vecinos; por lo que, además de los requisitos antes señalados, en estos casos, el dueño poseedor del can, deberá acreditar aptitud psicológica, mediante un Certificado de Salud Mental otorgado por un Licenciado en Psicología Clínica, debidamente colegiado y hábil en el ejercicio profesional.



**Artículo 12 .-** Considérese el siguiente procedimiento para la clasificación de canes:

- a) La Sub Gerencia Medio ambiente y Servicios Públicos, podrá clasificar a un can como peligroso o potencialmente peligroso, independientemente de su raza, por aspectos de comportamiento agresivo así como en los casos que exista un petitorio de los vecinos.
- b) Se notificará por escrito al dueño o responsable, para que realice su descargo correspondiente y si éste es considerado improcedente, se determinará que el can se clasificará como potencialmente peligroso lo cual tendrá condición de irrevocable y obliga al dueño o poseedor a tomar las acciones que disponga la presente Ordenanza y su Reglamento, así como otras normas relacionadas.
- c) Se considera can potencialmente peligroso:
- Cuando en forma no provocada, en cualquier espacio público el animal tenga actitudes amenazantes para los vecinos, debiendo ser constatado mediante uno o más testigos.
  - Cuando una persona se aproxime a la propiedad del dueño del perro y el can responda con una actitud de ataque inminente aterrador en presencia del propietario o responsable.
  - Cuando éstos hayan agredido o matado a animales domésticos que sean o no propiedad de su dueño.
  - Considérense potencialmente peligrosos, todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas, los que tengan antecedente de agresividad contra las personas, además, los híbridos y cruces de diferentes razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter, se incluye aquellos adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad, y las razas contempladas en el Art. 8.



**Artículo 13 .-** Son deberes de los propietarios o poseedores de canes, en concordancia con lo señalado en el Artículo 3° de la Ley N° 27265, Ley de Protección a los Animales Domésticos y a los Animales Silvestres Mantenidos en Cautiverio, los siguientes:

- a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo a la presente Ordenanza.
- b) Alimentarlo diariamente, acorde a los requerimientos nutricionales.
- c) No permitir que hurguen en la basura.
- d) No someterlo a prácticas de crueldad, ni maltratos bajo ninguna circunstancia.
- e) Contar con un espacio mínimo vital para garantizar las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad del medio ambiente; que no genere riesgos ni peligro para la salud de la población humana, animal y del entorno.
- f) Adoptar medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada.
- g) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.
- h) Mantenerlos de otros animales, si es que esto puede provocar peleas y la transmisión de enfermedades infecciosas y zoonosis.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY**



- i) Entregarlo a albergues o establecimientos autorizados, cuando no pueda ser mantenido bajo las condiciones que señala la presente Ordenanza.
- j) Conducirlo por cualquier lugar público con correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para asegurar el control sobre ellos y evitar algún accidente contra terceras personas. Los canes potencialmente peligrosos deben conducirse adicionalmente con bozal.
- k) Garantizar obligatoriamente la permanencia del can dentro de su domicilio, caso contrario se procederá a la captura y reclusión en albergue o establecimiento autorizado.
- l) Presentar anualmente el certificado de vacunación, especialmente el de vacunación antirrábica y el certificado de salud animal y salud del can expedido por un médico veterinario colegiado, hábil en el ejercicio de la profesión.
- m) Todas las demás que se encuentren contempladas dentro de la Ley N° 27596, su Reglamento y la presente Ordenanza.

**Artículo 14 .-** Son responsabilidades de los propietarios o poseedores de canes:

- a) Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a **cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria,** hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada, sin justificar el daño a las personas o animales.
- b) Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso de que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización por daños y perjuicios. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

**Artículo 15 .-** Son prohibiciones para propietarios o poseedores de canes:

- a) La tenencia de perros peligroso o potencialmente peligroso por aquellas personas que tengan conductas delictivas o perturbaciones psicológicas que constituyan una amenaza física para sus vecinos.
- b) La reproducción de perros que den como resultado crías de mayor agresividad, de ser el caso será controlado por la autoridad competente.
- c) La organización de peleas de canes, sean en lugares públicos o privados. La prohibición se extiende a la promoción, fomento, publicidad o cualquier otra actividad destinada a producir el enfrentamiento entre canes, siendo responsabilidad de los promotores, organizadores y propietarios en cuanto a la sanción.
- d) El adiestramiento de canes dirigidos exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad. El adiestramiento para la guardia y defensa solo podrá efectuarse en centros legalmente autorizados por la Municipalidad.
- e) Se encuentra prohibido el ingreso de perros potencialmente peligrosos a locales de espectáculos públicos deportivos, culturales o cualquier otro en donde haya asistencia masiva de personas. Queda excluida de esta prohibición los canes guías de personas de limitación visual y los que se encuentren al servicio de la fuerzas armadas, Policía Nacional, Serenazgo y Policía Municipal; asimismo, se excluye de esta prohibición a las exposiciones o concursos caninos organizados por las entidades especializadas.
- f) La comercialización de canes en las áreas de uso público o no autorizados. El incumplimiento acarrea la retención inmediata por la autoridad municipal sin perjuicio de las multas a imponer.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

#### TÍTULO IV

##### CENTROS DE CRIANZA, ADIESTRAMIENTO, COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFERENCIA DE CANES

**Artículo 16.-** El desarrollo de actividades de crianza y adiestramiento de canes debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Realizarse en centros autorizados y habilitados especialmente para estos efectos y con la seguridad necesaria para el resguardo de la integridad de las personas.
- b) Para obtener la Autorización Municipal de Apertura y Funcionamiento de un Centro de Crianza y Adiestramiento de Canes, se deberá contar previamente con instalaciones y ambientes adecuados, además de un informe técnico favorable de una Organización Cinológica y acreditar la conducción de un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio profesional. En caso contrario la autoridad municipal queda facultada a la clausura y cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio del internamiento de los canes en albergues, cuarentenarias o zoológicos, según disponga la Autoridad Sanitaria Municipal.
- c) El local deberá funcionar en horario diurno y contar con personal capacitado en el manejo de canes quienes deberán poseer elementos de protección, vestimenta apropiada, guantes cuando fuese necesario y vacunación preventiva anual contra la rabia y el tétanos.
- d) Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de dirigir sus entrenamientos a acrecentar o reforzar la agresividad del animal, organizar y realizar peleas de canes en lugares públicos o privados, bajo cualquier forma o modalidad.
- e) Queda prohibido el adiestramiento de perros en los parques o áreas públicas.
- f) La persona natural o jurídica que desee, desarrollara actividades de crianza y adiestramiento de perros considerados potencialmente peligrosos, deberá solicitar la respectiva autorización municipal de funcionamiento.

**Artículo 17.-** Las actividades de comercialización y transferencia debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante, puede comercializar canes en los lugares estrictamente autorizados, debiendo sujetarse su actividad a lo normado en la presente ordenanza, para tal fin, el vendedor o transferente de un can, está obligado a proporcionar al comprador o inmediato transferente toda la información sobre la raza, y las recomendaciones respectivas, especialmente de los considerados potencialmente peligrosos.
- b) Para obtener la Autorización Municipal de Funcionamiento de un Establecimiento de Comercialización de Canes, éstos deberán acreditar la conducción por un médico veterinario colegiado y hábil en el ejercicio profesional y con aptitud psicológica para realizar esta actividad demostrada mediante el Certificado expedido por un Psicólogo Colegiado hábil en el ejercicio de la profesión.
- c) Queda terminantemente prohibido establecer dentro de la jurisdicción del distrito, centros informales de crianza de canes, así como la venta clandestina y exhibición en la vía pública.

#### TÍTULO V

##### DEL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE CANES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

**Artículo 18 .-** Para el registro de identificación y obtener la Autorización Municipal de crianza o tenencia de un can, se requiere lo siguiente:



- a) Solicitud dirigida al Alcalde. (FUT)
- b) Copia del Documento de Identidad del propietario o poseedor.
- c) Certificado de Salud del can, expedido por un Médico Veterinario Colegiado y hábil en el ejercicio de la profesión, el mismo que debe contener: identificación del propietario o poseedor del can y su dirección domiciliaria, las características físicas o marcas del animal, que permitan su fácil e inequívoca identificación; las vacunas de protección recibidas, los antecedentes veterinarios y otros de interés veterinario.
- d) Certificado de vacunación antirrábica del can.
- e) Declaración Jurada, para el caso de canes potencialmente peligrosos, según el Art. 8 de la presente Ordenanza y Certificado de Salud Mental del dueño o poseedor, para el caso de los canes antes mencionados.
- f) Dos fotografías de cuerpo entero y a color del animal.
- g) Recibo de pago por concepto de Registro o renovación de Autorización (0.4% UIT).
- h) Cualquier persona natural que transfiera canes de su propiedad, después de haber sido registrado, debe proporcionar toda la información respecto del animal al receptor.



**Artículo 19 .-** Apertúrese el Registro Municipal de Canes en la Provincia de Abancay, en el cual los propietarios o responsables de la crianza o tenencia de canes, registrarán de manera obligatoria a todos los canes que tuvieran a su cargo y los considerados potencialmente peligrosos, en los respectivos registros, a fin de obtener el correspondiente carné y código de identificación.

**Artículo 20 .-** Para el registro, crianza o tenencia del híbrido "américan pitbull terrier" y demás considerados como muy peligrosos, los propietarios deberán contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil, por los daños a terceros que pueda ocasionar el animal, a fin de cubrir los gastos para la atención de salud del afectado. Asimismo, deberán presentar a la autoridad municipal, las indumentarias de seguridad y protección del o los animales, a ser utilizados para su conducción en los espacios públicos.

**Artículo 21 .-** Declarado procedente el registro del can, la Municipalidad entregará al interesado un Carné de Identificación y una placa metálica donde se consignará el número de Registro (código), de uso obligatorio en el collar de los canes. La identificación mediante distintivos permanentes, como: microchips u otros, podrá realizarse en establecimientos veterinarios o instituciones cinológicas, debidamente acreditadas.

**Artículo 22 .-** El propietario o poseedor deberá contar de forma obligatoria con la documentación e identificación del can una vez efectuado el registro Municipal, así mismo, deberá comunicar a la Municipalidad el cambio domiciliario, la venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal.

**Artículo 23 .-** Los certificados de salud animal, son renovables anualmente o según disponga el Médico Veterinario y deberán ser mostrados a las autoridades competentes, cuando sean requeridos y al realizar la transferencia del animal.

## TÍTULO VI

### DEL INTERNAMIENTO DE CANES



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY**



**Artículo 24 .-** La Municipalidad dentro de su jurisdicción y ante el incumplimiento de la ordenanza, podrá aplicar la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) y; disponer el internamiento de los canes en establecimientos autorizados por la Municipalidad, por un periodo que no podrá exceder de 15 días; el dueño o poseedor deberá correr con los gastos que ocasiona el animal durante los días de retención.

**Artículo 25 .-** Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible identificar al propietario o poseedor, la Municipalidad a través de las instituciones protectoras de animales, procurará su reinserción social; de no ser así tendrá la libre disponibilidad del mismo.



**Artículo 26 .-** De acreditarse que un can, con o sin dueño o poseedor Identificado, muerda o lesione a una persona u otro animal, quedará sujeto a un periodo de observación antirrábica por diez (10) días consecutivos desde el momento en que se Produce, de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Salud; y debe ser realizado por un Médico Veterinario o por personal autorizado del Ministerio de Salud, sea en el domicilio del dueño o poseedor del can o en un establecimiento autorizado. Concluido el periodo de observación, el médico veterinario a cargo del control del animal Agresor, emitirá un informe sobre la evolución de salud del animal mordedor y un certificado de control, procediéndose a notificar a las personas afectadas, para la restitución del can y/o adoptar las medidas correspondientes, según sea el caso.

**Artículo 27 .-** De la eutanasia de los perros mordedores, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27596 que regula el Régimen Jurídico de canes y en el reglamento de la Ley que regula el Régimen Jurídico de canes DS 006-2002-SA y se realizará:

- a) Cuando un can haya causado daños físicos graves o la muerte de personas y animales, será sacrificado previa cuarentena; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y, que requiera descanso físico del agraviado, por un tiempo igual o superior a 15 (quince) días.
- b) Hayan participado en peleas organizadas clandestinamente.
- c) Hayan sido recogidos por la Municipalidad y en un plazo de 15 días ninguna persona solicite su retiro y/o haya imposible incorporado a la sociedad. La eutanasia la realizará un Médico Veterinario Colegiado, de no existir tal profesional esta actividad estará a cargo de un técnico capacitado.
- d) No serán sacrificados los canes que actúen en defensa de la integridad física de su propietario, poseedor o de un tercero, de la integridad de la propiedad privada o en defensa propia o la de sus crías; en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11.3 del artículo 11° del DS 006-2002-SA e inciso 15.3 del artículo. 15° de la Ley 27596; siempre y cuando el hecho haya sido debidamente comprobado.

**Artículo 28 .-** Atenuantes de las actitudes los perros mordedores. Se consideran cuando:

- a) Al momento de la agresión se encuentran: con sus cachorros, alimentándose, copulando o cuando son molestados sin motivos.
- b) Las sanciones no son aplicadas cuando el perro es agredido, torturado, invaden propiedades privadas, o cuando el animal es usado como agente de ley, o cuando está siendo uso de legítimo de defesa de personas u otros animales domésticos o depredadores.

**TÍTULO VII**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 29 .- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	MULTA
LEVE	Por no identificar, registrar y obtener la licencia del can.	10 % UIT
LEVE	Por no comunicar si hace cambio de domicilio, venta, donación, pérdida o muerte del animal para la depuración del Registro municipal de canes.	10 % UIT
LEVE	No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos o negarse a proporcionar dicho documento.	10 % UIT
LEVE	No presentar el Certificado de Salud actualizado del can.	10 % UIT
GRAVE	Por conducir al can por la vía pública, parques y jardines sin correa y bozal (en caso de razas potencialmente peligrosas)	20 % UIT
GRAVE	Por llevar can o canes en transporte público inapropiadamente.	20 % UIT
GRAVE	Por criar animales que alteren el bienestar y la tranquilidad de los vecinos.	20 % UIT
GRAVE	Por comercializar ambulatoriamente canes.	20 % UIT
GRAVE	Por apertura centro de comercialización de canes sin autorización municipal.	20% UIT
GRAVE	Por adiestras canes en parques o espacios públicos	20% UIT
GRAVE	Por poseer canes y mantenerlos sin condiciones higiénico sanitarias de salud, alimentación y comodidad.	50 % UIT
GRAVE	Por contaminar la vía pública, parques y jardines con deposiciones de canes y no recogerlas,	50 % UIT
GRAVE	Abandonar canes en vías y áreas públicas.	50 % UIT
GRAVE	Arrojar can o canes muertos a la vía pública.	50 % UIT
GRAVE	ingresar can o canes a locales donde se desarrollan espectáculos públicos, deportivos, culturales o de otra naturaleza de concurrencia pública.	50 % UIT
GRAVE	Por tener un criadero de canes sin autorización municipal.	50 % UIT
MUY GRAVE	Por abandonar canes potencialmente peligrosos.	1 UIT
MUY GRAVE	Organizar, promover y difundir peleas de canes.	1 UIT
MUY GRAVE	Por adiestrar o entrenar canes para peleas o fines delictuosos	1 UIT
MUY GRAVE	Por abandonar víctimas humanas o animales, de agresión sin prestarles el auxilio médico apropiado	1 UIT

Artículo 30 .- Mientras no se pague la multa y se subsanen las causas que generaron la Infracción, el can será retenido y se cobrará una tasa diaria por concepto de mantenimiento del animal. La calificación de la sanción tendrá en cuenta el peligro ocasionado y la reincidencia.

Artículo 31 .- La Municipalidad a través de la Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos impondrá independientemente de la responsabilidad civil o penal y de la multa las siguientes medidas complementarias:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY



- a) Notificación preventiva.
- b) Retención del animal.
- c) Sacrificio del animal, mediante la eutanasia.
- d) Cierre temporal o clausura del centro o establecimiento.

En la imposición de sanciones, se tomara en cuenta, los aspectos siguientes:

- a) El perjuicio o daño causado.
- b) El riesgo para la salud pública.
- c) La condición de reincidencia del infractor.



## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Impleméntese en los Documentos de Gestión normativos de la Municipalidad Provincial de Abancay el Área de Registro y Control de Canes y Mascotas; como parte de la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Servicios Públicos, cuyas funciones y atribuciones estarán señaladas en el correspondiente Manual de Organización y Funciones y demás normas necesarias para su funcionamiento.

**Segunda.-** Impleméntese en la Provincia de Abancay la Perrera Municipal, sea por administración directa o por terceros, cuyo control y supervisión estará a cargo del área de Control de Canes y Mascotas.

**Tercera.-** Las infracciones y montos de las multas producto de la ejecución de la presente Ordenanza, se incorporarán al nuevo Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) de la Municipalidad Provincial de Abancay.

**Cuarta.-** Incorpórese en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), el procedimiento de registro de canes de acuerdo a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, así como el costo por el derecho de trámite de Registro antes mencionado.

## TÍTULO IX

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** La Municipalidad Provincial de Abancay, podrá celebrar acuerdos o convenios de cooperación interinstitucional con las universidades, Colegio Médico Veterinario, organizaciones no gubernamentales o empresas privadas, para asegurar la difusión e implementación de la presente Ordenanza

**Segunda.-** Encárguese a la Gerencia de Medio y Ambiente y Servicios Públicos, Gerencia de Promoción Social y Desarrollo Económico Local y la Sub Gerencia de Comunicación Social de la Municipalidad Provincial de Abancay. La respectiva difusión en medios de comunicación masivos, así como en la página web institucional la presente Ordenanza; dando especial énfasis en la educación ciudadana, el aseo urbano y conservación de la salubridad de los espacios públicos, jardines y áreas verdes; así como el adecuado cuidado que deben brindarse a los animales para mejorar su calidad de vida.

**Tercera.-** El plazo de empadronamiento de todos los canes de la provincia en el Registro Municipal, será de tres (03) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE ABANCAY

**Cuarta.-** En las campañas de educación y difusión deberá incidirse en concientizar y sensibilizar a los dueños o poseedores de canes, para que eduquen a sus canes, procurando que éstos efectúen sus deposiciones al interior de donde viven; a fin de mantener, en lo posible, libre de deposiciones caninas en los parques, jardines y áreas públicas de la ciudad.

**Quinta.-** La comunidad en general velará por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza y una vez cumplidos los plazos para su aplicación efectiva, deberá denunciar cualquier transgresión a la misma, dirigiéndose al área de Registro y Control de Canes y Mascotas de la Municipalidad Provincial de Abancay o a la Comisaría de la Policía Nacional del Distrito, para las acciones pertinentes.

**Sexta.-** Deróguese cualquier disposición municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

## TÍTULO X

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Las Municipalidades Distritales de la Provincia de Abancay, quedan facultadas a aplicar las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza en su respectiva jurisdicción o establecer su propio Régimen Municipal de Protección Animal.

**Segunda.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de mayor circulación local, y en el Portal de la Municipalidad Provincial de Abancay.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY

*Jose Manuel Campos Céspedes*  
-----  
JOSÉ MANUEL CAMPOS CESPÉDES  
ALCALDE